



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02247-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA MÓVILES SA.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica Móviles SA contra la resolución de fojas 1048, de fecha 21 de julio de 2015 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 14 de agosto de 2013, la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Presidencia del Consejo de Ministros por vulneración al debido procedimiento administrativo en su manifestación de ejecutoriedad de las resoluciones administrativas y principio de prohibición de avocamiento a causas pendientes. Cabe precisar que las instancias judiciales estimaron la demanda respecto a la vulneración del referido principio de prohibición y la desestimaron en el extremo que solicita tutela del derecho a la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas.
3. Manifiesta que, pese a que no existe norma que habilite la suspensión de un trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal o medida cautelar que ordene la suspensión de la Resolución 15000-11-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, que ordenó dar trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02247-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA MÓVILES SA.

de apelación al recurso impugnatorio presentado contra el Oficio 371-2012-MTC/03 y la Resolución 17412-7-2012, de fecha 19 de octubre, que ordenó dar trámite de apelación al recurso formulado contra el Oficio 416-2012-MTC/03, el Tribunal Fiscal suspendió la tramitación de los referidos recursos impugnatorios.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (el vicio que denuncia ha acaecido al presuntamente habersele vulnerado el derecho a la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas al suspender los efectos de la Resolución 15000-11-2012 y la Resolución 17412-7-2012). En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por la demandante.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. Máxime si la validez jurídica de la Resolución 15000-11-2012 y Resolución 17412-7-2012, a la fecha, está siendo discutida en el proceso contencioso-administrativo, según se desprende de los propios alegatos de la recurrente. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que se pretenden resguardar y además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
7. Por lo expuesto, en el presente concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02247-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA MÓVILES SA.

cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02247-2016-PA/TC
LIMA
TELFÓNICA MÓVILES SA.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 5 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL